

SÍNTESIS DEL JUICIO SUP-JDC-202/2026

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El actor cuenta con interés para impugnar el acuerdo controvertido?

HECHOS

En el marco del proceso para para la designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, el Comité Técnico publicó el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, dio a conocer la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen los requisitos constitucionales y legales para ocupar las consejerías referidas.

En ese acuerdo, consta que la aspirante cuestionada se autoadscribió con el carácter de persona afroamericana.

PLANTEAMIENTO

El actor plantea que se declare ilegal la inclusión de la aspirante, cuestionando su autoadscripción como afrodescendiente al no cumplir con los requisitos de elegibilidad.

SE RESUELVE

Se **desecha** la demanda debido a que el actor carece de interés jurídico o legítimo para impugnar el acto controvertido.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA

EXPEDIENTE: SUP-JDC-202/2026

ACTOR: JUAN CARLOS GUERRERO
ANAYA

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMITÉ
TÉCNICO DE EVALUACIÓN PARA LA
ELECCIÓN DE CONSEJERÍAS
ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JOSÉ MANUEL RUIZ
RAMÍREZ

COLABORÓ: FRIDA JOSELYN MOSQUEDA
SILVA

Ciudad de México, a *** de abril de dos mil veintiséis¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda, porque, con independencia de que se pudiera actualizar alguna otra causal de improcedencia, la parte actora no cuenta con interés jurídico ni legítimo para impugnar.

ÍNDICE

1.	GLOSARIO	2
2.	ANTECEDENTES	3
3.	TRÁMITE	3
4.	COMPETENCIA	4
5.	IMPROCEDENCIA	4
6.	RESOLUTIVOS	8

¹ En lo sucesivo todas las fechas corresponden al año 2026, bajo precisión de contrario.

1. GLOSARIO

Acuerdo controvertido:	Acuerdo de 5 de abril de 2026 del Comité Técnico de Evaluación por el que se da a conocer la cancelación de treinta y cinco (35) folios por no cumplir con los requisitos establecidos en la convocatoria y un (1) folio por declinación; así como la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en las fracciones I, II y III de la “Primera fase: Revisión de cumplimiento de requisitos constitucionales y legales”, “Etapa segunda. De la evaluación de las personas aspirantes”, de la convocatoria aprobada el 19 de marzo de 2026.
CG del INE:	Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Comité Técnico, autoridad responsable o responsable:	Comité Técnico de Evaluación del proceso de selección de las personas que ocuparán tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución general:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Convocatoria:	Convocatoria al proceso de selección de las personas que ocuparán tres Consejerías Electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral para un periodo de nueve años.
JUCOPO	Junta de Coordinación Política de las Cámaras de Diputaciones y Senadurías.
Juicio de ciudadanía:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía.
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
Proceso de selección:	Proceso para la designación de tres consejerías electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para un periodo de nueve años
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.



2. ANTECEDENTES

- (1) **Convocatoria.** El diecinueve de marzo, la JUCOPO aprobó el acuerdo por el que emitió la Convocatoria para la elección de tres personas que ocuparán las consejerías electorales del CG del INE, estableció el proceso para la designación del Comité Técnico y definió los criterios específicos de evaluación.
- (2) **Lista definitiva de personas aspirantes.** El cinco de abril, el Comité Técnico aprobó el acuerdo por el que, entre otras cuestiones, dio a conocer la lista definitiva de personas aspirantes que cumplen los requisitos constitucionales y legales para ocupar tres consejerías electorales del CG del INE, para un periodo de nueve años, conforme a lo establecido en la Convocatoria.
- (3) **Demanda:** El nueve de abril, el actor presentó su demanda, a efecto de controvertir la lista referida, en específico respecto del registro de una persona perteneciente a la comunidad afrodescendiente / afroamericana.
- (4) **Consulta competencial:** En esa misma fecha, la Sala Regional Ciudad de México formuló una consulta competencial a esta Sala Superior, al considerar que en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación no está expresamente previsto el supuesto para que las Salas Regionales conozcan de controversias relacionadas con el proceso de selección de tres consejerías electorales del CG del INE, cuestión que podría ser competencia de esta Sala.

3. TRÁMITE

- (5) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el magistrado presidente ordenó integrar el expediente SUP-JDC-202/2026, registrarlo y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para su trámite y sustanciación.
- (6) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.

4. COMPETENCIA

- (7) En atención a la consulta formulada por la Sala Regional Ciudad de México, esta Sala Superior determina que es competente para conocer y resolver el presente juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía porque se controvierte un acuerdo del Comité Técnico relacionado con el proceso de designación de consejerías electorales del CG del INE².

5. IMPROCEDENCIA

- (8) Con independencia de que pudiera actualizarse otra causal, el juicio de la ciudadanía es **improcedente**, pues se actualiza la falta de interés jurídico y legítimo de la parte actora, por lo que debe **desecharse de plano** su demanda.

5.1. Marco jurídico aplicable

- (9) En términos de lo previsto en los artículos 9, párrafo tercero, y 10, párrafo primero, inciso b), de la Ley de Medios, todo medio de impugnación promovido por quien carezca de interés jurídico o legítimo es improcedente y debe desecharse.
- (10) Esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que el interés jurídico se actualiza cuando concurren, al menos, dos elementos: a) que el acto impugnado afecte de manera directa algún derecho sustantivo de la parte promovente, y b) que la intervención del órgano jurisdiccional resulte necesaria y útil para reparar dicha afectación, mediante una determinación que tenga como efecto revocar o modificar el acto controvertido y restituir a la persona promovente en el goce del derecho presuntamente vulnerado.
- (11) Por tanto, cuando una persona presente una demanda en contra de un acto que no lesiona su esfera de derechos o se advierta que la intervención del órgano jurisdiccional no es necesaria y útil para reparar la vulneración a su

² Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción III y V, de la Constitución general; 251, 253 y 256, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios.



derecho, se considerará que la parte actora carece de interés jurídico y, en consecuencia, su demanda se desechará de plano.

- (12) En el mismo sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al estimar que el interés jurídico directo se actualiza cuando el acto reclamado le causa un perjuicio a la persona física o moral que se estime afectada, lo que ocurre cuando ese acto lesiona sus intereses jurídicos, en su persona o en su patrimonio (bienes jurídicos reales y objetivos); por tanto, para que exista un perjuicio, necesariamente, debe apreciarse objetivamente una afectación.
- (13) Aunado a lo anterior, la normativa procesal electoral permite la procedencia de determinados medios de impugnación cuando la parte promovente acredite tener un interés legítimo derivado de un agravio diferenciado que sufre una persona por virtud de su especial situación que tiene en el orden jurídico; lo que le permite acudir a la jurisdicción electoral para la tutela de la legalidad de determinados actos y resoluciones electorales, o los derechos difusos o de una colectividad.
- (14) A diferencia del interés jurídico directo, el interés difuso o colectivo no exige la afectación de un derecho individual, sustancial o personal de la parte actora; sin embargo, sí requiere que la persona promovente se ubique en una posición especial frente al acto impugnado, de tal manera que exista un vínculo específico entre dicho acto y la situación jurídica que se aduce como afectada.
- (15) En ese sentido, la sola invocación de un interés genérico en la legalidad o constitucionalidad de los actos de autoridad resulta insuficiente para actualizar dicho presupuesto de procedencia, el cual deriva de una disposición normativa que faculta para exigir la vigencia del Estado de Derecho y de los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones de las autoridades electorales.
- (16) Al respecto, esta Sala Superior ha reconocido la procedencia de ciertos medios de impugnación en la materia, cuando quienes promueven ostentan un interés legítimo para actuar con relación a temas específicos, como son

en defensa de los intereses de grupos que se encuentran en estado de vulnerabilidad o que histórica y estructuralmente han sido objeto de discriminación.

5.2 Caso concreto

- (17) La parte actora acude ante esta instancia para controvertir el acuerdo que contiene la lista definitiva de aspirantes, respecto del registro de una persona perteneciente a la comunidad afrodescendiente / afromexicana.
- (18) En específico, el actor pretende que se declare improcedente la inclusión de la persona con el folio 23 en el cupo de acción afirmativa afrodescendiente y se ordene al Comité Técnico de Evaluación recalificar la lista definitiva, excluyéndola del cupo de personas en situación de vulnerabilidad.
- (19) Argumenta que las acciones afirmativas no pueden utilizarse para evadir el cumplimiento de los requisitos legales para ocupar alguna de las consejerías que habrán de definirse como resultado de este proceso de selección.
- (20) Al respecto, esta Sala Superior considera que la parte **actora carece de interés jurídico y de interés legítimo** para promover el presente medio de impugnación.
- (21) En primer lugar, el actor carece de interés jurídico, ya que la inclusión impugnada no le genera una afectación directa, personal e inmediata en su esfera jurídica.
- (22) Tampoco se advierte la existencia de un derecho subjetivo propio que requiera ser restituido. Por el contrario, sus planteamientos se limitan a cuestionar la autoadscripción y elegibilidad de una aspirante dentro de una acción afirmativa, lo que constituye una inconformidad de carácter general sobre la actuación de la autoridad, sin que ello implique la vulneración concreta de un derecho propio.



- (23) La parte actora cuestiona la inclusión de la persona referida, al considerar que las acciones afirmativas no pueden aplicarse a aspirantes que no reúnen los requisitos generales de elegibilidad, pues su propósito es garantizar la participación efectiva de las personas que sí reúnen los requisitos legales, por lo que incluir a quienes no lo cumplen perpetúa la simulación y excluye a quienes sí cumplen con la normatividad.
- (24) En ese sentido, lo expuesto por la parte actora no implica la afectación directa de un derecho propio, ya que la consecuencia de la autoadscripción de la aspirante en el proceso no le genera ningún efecto en su esfera jurídica al promovente.
- (25) Ahora bien, el actor también carece de interés legítimo. En su demanda, se ostenta como “Coordinador General del Consejo de Minorías”. Sin que a su escrito acompañe algún documento que permita identificar la naturaleza de esa organización, si se encuentra constituida legalmente o cuál es el objeto de esa organización. Además, en su impugnación tampoco manifiesta su pertenencia o autoadscripción como persona afromexicana.
- (26) En ese sentido, no puede calificarse una afectación diferenciada respecto del grupo en situación de vulnerabilidad al que se refiere. Así, la pretensión de cuestionar la autoadscripción de la postulante y la aplicación de la acción afirmativa se traduce en un interés simple o difuso, insuficiente para controvertir un acto que forma parte de una etapa instrumental del procedimiento de designación.
- (27) De esta forma, la sola manifestación de actuar en defensa de “minorías”, sin respaldo objetivo ni elementos que permitan identificar una representación real o una pertenencia efectiva al grupo en cuestión, no transforma un interés simple o difuso en uno legítimo. De lo contrario se abriría la posibilidad de controvertir en abstracto la regularidad de cualquier medida pública vinculada con acciones afirmativas, desnaturalizando los presupuestos de procedencia del juicio de la ciudadanía.
- (28) Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 9/2015 de rubro INTERÉS LEGÍTIMO PARA IMPUGNAR LA VIOLACIÓN A PRINCIPIOS

CONSTITUCIONALES. LO TIENEN QUIENES PERTENECEN AL GRUPO EN DESVENTAJA A FAVOR DEL CUAL SE ESTABLECEN³.

6. RESOLUTIVOS

Primero. Esta Sala Superior es **competente** para conocer el presente medio de impugnación.

Segundo. Se **desecha** de plano la demanda.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

³ Disponible para consulta en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 20 y 21.